



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3452-SPA-2685
y su acumulado PAOT-2022-3666-SPA-2686

No. Folio: PAOT-05-300/200- **02776** -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **27 FEB 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-3452-SPA-2685 y su acumulado PAOT-2022-3666-SPA-2686** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Quiero denunciar un local comercial llamado "el asador lounge & grill" cierran diario muy de madrugada (4 de la mañana) muy rara vez cierran a las 2. El problema es que sus comensales y la venta de alcohol ocasión (sic) que haya mucho ruido y pongan música. A veces rentan su local para cumpleaños poniendo bocinas a todo volumen (...) En tiempos de covid nunca guardan sana distancia y hay muchísima gente en el local (...)

(...) Este lugar abre alrededor de medio dia (sic) todos los días (sic), aproximadamente (sic) a la 21 Hrs. (sic) empieza la musica (sic) en un volumen muy alto, una persona dirige el ambiente con un microfo (sic) poniendo a cantar a las personas ebrias hasta despues (sic) de las 03:30hrs (sic) los Viernes, Sabados (sic) y ocasionalmente los Domingo, haciendo que los vecinos del lugar no podamos dormir durante este lapso de tiempo en la madrugada, orinando malestares en nuestra salud (...) [Hechos que tienen lugar Avenida La Turba, manzana 66, lote 11, esquina calle Rosalitas, Colonia El Rosario, Alcaldía Iztapalapa] (...).

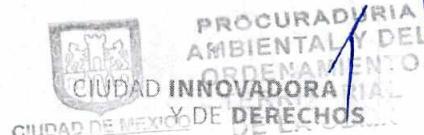
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





Expediente: PAOT-2021-3452-SPA-2685
y su acumulado PAOT-2022-3666-SPA-2686

No. Folio: PAOT-05-300/200- 02776 -2023

Emisiones sonoras

La denuncia ciudadana se refiere a la contravención ambiental (emisiones sonoras), por la operación de un establecimiento mercantil con giro de restaurante bar con denominación comercial "El Asador Lounge & Grill", en el inmueble ubicado en avenida la Turba, manzana 66, lote 11, Colonia El Rosario, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente, señalando en su numeral 9.2:

Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Horario Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h	60 dB (A)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción VIII, se llevó a cabo una medición de emisiones sonoras, desde el punto de denuncia, el cual tuvo un resultado de 64.15 dB (A), constatándose que el ruido proveniente del establecimiento en comento excede los decibeles máximos establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Por lo anterior, mediante oficio número PAOT-05-300/200-9967-2022, de fecha 07 de junio de 2022, se le notificó al establecimiento mercantil motivo de la denuncia, los resultados de la medición realizada, y por consiguiente, se le solicitó que llevara a cabo las adecuaciones necesarias a efecto de mitigar las emisiones sonoras provenientes de su interior durante el funcionamiento del mismo.

De igual manera personal de esta Subprocuraduría de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, tuvo comunicación con las personas denunciantes, por los medios autorizados por estas, con la finalidad de saber las condiciones actuales de su molestia, informando que gracias a la intervención de la presente Procuraduría, disminuyó considerablemente el ruido producido durante el funcionamiento del establecimiento, por lo que el mismo ya no representaba una molestia.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por cumplimiento voluntario por parte del establecimiento mercantil.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3452-SPA-2685
y su acumulado PAOT-2022-3666-SPA-2686

No. Folio: PAOT-05-300/200- 02776 -2023

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Subprocuraduría, realizó medición técnica de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, en donde se obtuvo un resultado de 64.15 dB (A), niveles que rebasaban los decibeles máximos establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Por lo anterior, se le exhortó al establecimiento a que tomara previsiones que controlen y mitiguen las emisiones sonoras generadas como consecuencia de sus actividades.
- Mediante comunicación por los medios autorizados con las personas denunciantes, estas informaron que dicho establecimiento había moderado el ruido generado durante su funcionamiento, por lo que este ya no generaba molestias a sus alrededores.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
C.D.M.
RECHAS/LABQ

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS